Buenos Aires, 1° de abril de 2025.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que el Fisco Nacional a fs. 621, acusa la caducidad de la primera instancia en los términos del art. 310 inc. 1 del CPCCN, con fundamento en que por el auto del 12/10/23 (punto II), se ordenó a la parte actora que efectúe la comunicación prevista en el art. 8 de la ley 25.344, sin que hasta el momento haya cumplido con dicha manda.

A fs. 632, la parte actora contestó el traslado conferido a fs. 622, solicitando el rechazo de la perención acusada. En tal sentido expuso que "la acreditación del formulario que cumplimenta la notificación del art. 8 de la ley 25.344 no obsta per se la prosecución del trámite procesal, sino que se trata de un mero formalismo cuya relevancia en el trámite del proceso es menor, y sin la cual el mismo puede continuar. No existe prácticamente jurisprudencia en contrario, y habiéndose cumplimentado con el pago de la tasa de justicia respectivo la vía se encuentra expedita para que el expediente prosiga su curso, más allá de la obvia obligación de cumplir con la norma legal citada en su oportunidad."

II.- Que –como se ha indicado en reiteradas oportunidades– la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es –en general– instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (esta Sala, *in rebus*: "Dutra Carlos María c/ EN –AFIP -DGI- Resol 4/12 s/ proceso de conocimiento", del 25/04/2024; "Prado, Sergio Nicolás y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 14/11/2024; "Aseguradora de Cauciones SA CIA de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 18/02/2025, entre otros).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de la perención de la instancia principal, la carga de instar el curso del trámite procesal recae sobre la actora; mientras que en los incidentes pesa sobre quien los promueve y, en los recursos –como en el caso– sobre quien los interpone (conf. esta Sala, “Ballesteros, Gualberta y otros c/ EN –M Defensa- CITEDEF s/ empleo público”, del 14/05/2024; “Burlón, Claudio y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 10/09/2024; “Wahnish, Julio Argentino y otro c/ EN - AFIP- ley 20628 s/proceso de conocimiento”, del 20/02/2025, entre otros).

Asimismo, cabe destacar que si bien la caducidad de la instancia es de interpretación restrictiva, ello no autoriza –como se ha dicho en anteriores ocasiones– a quien inicia el proceso, incidente o recurso a desentenderse del trámite posterior de la causa (esta Sala, “EN – EMGA c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros SA s/ proceso de conocimiento”, del 11/04/2024; “Santino Christian Miguel c/ GCBA y/o Responsable y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2024; “Dello, Russo Bibiana c/ Hospital de pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P. Garrahan en Representación de la Dirección Asociada D s/ empleo público", del 05/12/2024, entre otros).

De modo que, cuando se trata –como en el caso– de la perención de la instancia ante este Tribunal, la carga de instar el curso del trámite procesal, sin dudas, recae sobre la parte recurrente. En efecto, esta es quien –ante todo– tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues éstas resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la ley sanciona con la perención de esta instancia (conf. esta Sala, “Burlón, Claudio y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 10/09/2024; “Castagno Leonardo Gabriel c/ GCBA (Cromañón) s/ daños y perjuicios”, del 04/02/2025; expte. nro. 34608/2023 “De Matos, Ruben Ariel (TF 6443815-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 20/03/2025, entre otros).

En efecto, la caducidad de la instancia –como instituto procesal, cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso– radica en el abandono del interesado en impulsar el curso de la causa y en la presunción del desinterés que exterioriza esa inactividad; a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, como medio de proteger la seguridad jurídica (esta Sala, “Sánchez Córdova, Juan Manuel c/ Banco Central de la República Argentina s/ proceso de conocimiento”, del 21/05/2024; “Bacci, Rafael (TF 37436-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de Organismo Externo”, del 03/09/2024; “Pigretti Enrique Eduardo c/ EN -AFIP -Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, del 26/11/2024; “Dello, Russo Bibiana c/ Hospital de Pediatría Samic Prof. Dr. Juan P. Garrahan en representación de la dirección Asociada D s/ empleo público", del 05/12/2024, entre otros).

III.- Que de la compulsa del expediente digital en el sistema informático, surge que en el auto del 12/10/2023, punto II, esta Sala dispuso que la actora debía librar oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme a la notificación dispuesta por el art. 8 de la ley 25344, aclarando que la confección y diligenciamiento del mismo se encontraba a cargo del recurrente, circunstancia que no ocurrió, pese a que en el segundo párrafo del punto II del proveído del 30/10/2023 y en el auto del 2/05/2024 se despachó que dicho trámite se hallaba pendiente.

En consecuencia, sobre la base de las pautas expuestas, teniendo en cuenta que la inactividad procesal de la actora aparece verificada y que el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra holgadamente cumplido, corresponde admitir lo planteado por el Fisco Nacional y declarar la caducidad de la instancia en la presente causa. Con costas, por no existir mérito para la dispensa , quedando diferida la regulación de los honorarios para el momento que se calculen los estipendios por la cuestión de fondo. (cfme. arts. 68, primer párrafo, 69 y 73 del CPCCN).

Por consiguiente, en mérito a lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:** decretar la caducidad de la instancia. Con costas.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 01/04/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38341655#449571578#20250331213633639